

## HONDURAS

### ÍNDICE

INTERNACIONAL.....	2
NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES .....	4
ACCESIBILIDAD .....	6
LENGUA DE SEÑAS .....	7
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD .....	8
EDUCACION.....	8
SALUD .....	10
EMPLEO.....	11
JUSTICIA.....	12
AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD.....	13

# INTERNACIONAL

## Convenio 159 de la OIT

Adoptado el 20 de junio de 1983, Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo.

## Resolución 48

Aprobado por Resolución 48/96, del 20 de diciembre de 2003, la finalidad del documento es garantizar que las personas con discapacidad en su calidad de miembros de su sociedad puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. Señalar artículos relativos a las personas con discapacidad auditiva:

El artículo 4 establece Los Estados deben velar por el establecimiento y la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, incluidas las ayudas técnicas, a fin de ayudarlas a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos.

El numeral 1 señala...los Estados deben proporcionar equipos y ayudas técnicas, asistencia personas y servicios de intérpretes según las necesidades de las personas con discapacidad.

El numeral 2 dicta que los Estados deben apoyar el desarrollo, la fabricación, la distribución y los servicios de reparación del equipo y las ayudas técnicas, así como la difusión de los conocimientos al respecto.

El artículo 5 impone a los estados reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Deberán:

- a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible
- b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación. Literal b,

Numeral 5: Tener acceso en todas las etapas a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos y los servicios y los programas disponibles. Esa información debe presentarse en forma que resulte accesible para las personas con discapacidad.

Numeral 6: Los Estados deben elaborar estrategias para que los servicios de información y documentación sean accesibles a diferentes grupos de personas con discapacidad. A fin de propiciar acceso a la información y documentación escrita ...y otras tecnologías apropiadas para proporcionar acceso a la información oral a las personas con deficiencias auditivas....

Numeral 7: Se debe considerar la utilización del lenguaje de signos en la educación de los niños sordos, así como en sus familias y comunidades. También deben prestarse servicios de interpretación del lenguaje de signos para facilitar la comunicación entre las personas sordas y las demás personas.

Numeral 8: Deben tenerse en cuenta así mismo las necesidades de las personas con otras discapacidades de comunicación.

Numeral 9: Los estados deben estimular a los medios de información en especial a la televisión, la radio y los periódicos, a que hagan accesible sus servicios.

Numeral 10: Los estados deben garantizar que los nuevos sistemas de servicios y datos informatizados que se ofrezcan al público en general sean desde un comienzo accesible a las personas con discapacidad, o se adapten para hacerlos accesibles a ellas.

## **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**

Honduras se ha adherido esta Convención, depositando el instrumento de adhesión fue depositado día 10 de noviembre de 2011.

### **Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.**

El Estado de Honduras depositó ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 18 de febrero de 2008 y el instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de esta Convención el 30 de junio de 2010.

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).

El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las

comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, "Participación en la vida política y pública", y Artículo 30, "Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte", por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

### **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

## **NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

### **Constitución de la República de Honduras**

La Carta Magna, en su artículo 60 dispone que todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna por razones, entre otras, cualquier condición personal. La Constitución cita a las personas con discapacidad en 3 de sus artículos:

El artículo 120 establece que los deficientes física o mentalmente y los de conducta irregular, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso.

El artículo 142 dispone que toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

El artículo 169 dice que el Estado sostendrá y fomentará la educación de los minusválidos.

### Decreto 160

De 2005, Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las personas con discapacidad, derogó la Ley de Habilitación y Rehabilitación de la Personas Minusválida y la Ley de Promoción de Empleos para Personas Minusválidas. Tiene como finalidad garantizar plenamente a la persona con discapacidad el disfrute de sus derechos, promover y proveer con equidad su desarrollo integral dentro de la sociedad. El artículo 4 prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, directa e indirecta, que tenga por finalidad tratar de una manera diferente y menos favorable a una persona con discapacidad. El artículo 5 describe cuando estaremos ante una discriminación. El artículo 7 define igualdad de oportunidades como ausencia de discriminación.

El artículo 32 define la discriminación en el ámbito laboral, consistirá en adoptar criterios de selección de personal o establecer condiciones generales de trabajo no adecuados a las condiciones de los aspirantes.

Según el artículo 60, es competencia de la Dirección General de Desarrollo para las Personas con discapacidad conocer de oficio sobre situaciones de discriminación por razones de discapacidad y tomar las acciones mediante las instancias pertinentes.

De acuerdo al artículo 71, la persona que realice cualquier acto de discriminación de los señalados en la presente Ley será sancionada con la pena establecida en el artículo 321 del Código Penal, además de poder ser sancionado con una multa administrativa.

### Decreto 73

De 96, Código de la Niñez y la Adolescencia, garantiza la no discriminación en distintos artículos de su texto. El artículo 14 establece que los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud deberán fomentar la creación de servicios de rehabilitación de la niñez discapacitada y reforzará los existentes. El artículo 36 y el 42, tratan sobre el derecho a la educación, en especial se tendrá que establecer y promover servicios de atención y educación especial para los niños discapacitados. El 42 dispone que el sistema educativo universitario realizará las investigaciones, estudios y trabajos que sean necesarios para renovar la enseñanza tomando como base las necesidades sociales y de la producción, así como las variables culturales y lingüísticas, evitando toda forma de discriminación.

El capítulo IV está dedicado a la protección de los niños discapacitados, del artículo 107 al 113. Se recomienda tenerlos en cuenta a la hora de reclamar derechos de los niños con discapacidad.

### Decreto ejecutivo PCM-003

De 2013, aprueba la "Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos", instrumento que tienen como objetivo general, coadyuvar al goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas en Honduras, atendiendo las situaciones generadoras de violaciones de derechos humanos, particularmente la inseguridad ciudadana, la impunidad, la desigualdad y la exclusión social, los vacíos históricos de gobernabilidad y la prevalencia de valores culturales contrarios a los derechos humanos.

### Decreto Ejecutivo PCM 033

De 2013. Aprueba la "Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras "sin carácter preceptivo. Se describen los antecedentes, la justificación y los principios y valores orientadores. Se presentan los enfoques de derechos humanos, género, ciclo vital, multiculturalidad, multiétnicidad y descentralización. La multiculturalidad se relaciona con el derecho a

que, en la formulación e implementación de las políticas públicas del sector, se reconozcan y apoyen las identidades culturales y lingüísticas que existe en la comunidad de personas con discapacidad, incluidas la lengua de señas hondureña y la cultura de las personas sordas.

En el Plan se señala el objetivo general y los objetivos específicos, siendo uno específico difundir e implementar, de forma obligatoria, el Plan Nacional de Accesibilidad Universal, de modo que se eliminen las barreras estructurales, de comunicación e información, que obstaculizan la movilidad y el acceso de las personas con discapacidad, a los servicios y espacios públicos de toda clase, utilizados por sus conciudadanos.

Entre las estrategias trazadas en el plan destacamos el eje centrado en la “Información, Educación y Comunicación (IEC)”, algunas líneas de acción serían:

Oficialización e implementación del uso de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios y formatos de comunicación alternativos y aumentativos, y otros sistemas de acceso a la información y apoyo a la comunicación, con el objeto de facilitar la relación con el Estado y el acceso de las personas con discapacidad a los servicios que provee la administración pública, realización de trámites y gestiones ante ella, en el ejercicio de sus derechos.

Diseño de estrategias de formación calificada y profesionalización masiva, de intérpretes de Lengua de Señas, facilitadores de la comunicación y mediadores, como elemento indispensable para garantizar la inclusión social y el ejercicio de los derechos de las personas sordas y sordo-ciegas.

Difusión y fomento de la enseñanza y aprendizaje de la Lengua de Señas (LESHO), Sistema Braille y otros sistemas de información y comunicación alternativos, con el propósito de apoyar y facilitar la plena inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad. 2. Desarrollar e implementar una estrategia de información, educación y comunicación (IEC), adecuada, oportuna y pertinente a las necesidades e intereses de las personas con discapacidad.

En el artículo 4 dedicado a garantizar el acceso a la educación, en su apartado 5 establece como línea de acción la inclusión en la educación de las personas sordas, y sin perjuicio del respeto e incorporación de la enseñanza en Lengua de Señas Hondureña (LESHO), la estrategia de bilingüismo -bicultural, junto con planes lectores pertinentes, con el fin de incrementar sus habilidades de lecto-escritura del idioma español, facilitando así su inclusión social y el futuro desempeño laboral.

El eje destinado a la “Participación política, representatividad y fortalecimiento institucional”, el punto 3 establece como línea de acción la eliminación de las barreras de acceso, comunicación e información, que interfieran con el ejercicio efectivo de los derechos, especialmente con el de elegir y ser elegido en eventos electorales, o participación en consultas ciudadanas

Por último, en el 9.3 respecto al acceso a la justicia, se buscará la implementación de los ajustes procedimentales necesarios, y la disposición de ayudas a la comunicación, que permitan la participación efectiva de las personas.

## **ACCESIBILIDAD**

### **Decreto 160**

De 2005, Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad. En materia de accesibilidad, el artículo 38 otorga a la DIGEPEPDI la responsabilidad de construir las especificaciones técnicas para asegurar las condiciones y ajustes razonables en materia de accesibilidad. Destacamos los siguientes artículos:

El artículo 39, titulado “accesibilidad”, establece que los proyectos de vivienda deben contar con los requisitos técnicos necesarios, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, tales como, entre otros, señalizaciones visuales y auditivas, para poder ser

utilizados con seguridad, lo cual debe estar comprendido en los diseños y planos de construcción.

Las instituciones públicas y privadas deben asegurarse que la información y servicios brindados al público sean accesibles a todas las personas con discapacidad, según sus propias necesidades, de acuerdo al artículo 44.

El artículo 45 hace referencia a la información especial. Las personas con discapacidad y su familia tendrán acceso a una información completa sobre el diagnóstico, los derechos, servicios y programas disponibles. La información debe presentarse en la forma que resulte accesible.

El artículo 46 sobre los medios de información, dice que los programas informativos transmitidos por los canales de televisión deben hacer accesible la información brindada, debiendo contar, con la asistencia de intérpretes o mensajes escritos en las pantallas, para garantizar a las personas con problemas auditivos el derecho a la información. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) debe velar porque todos los medios de información adopten las medidas correspondientes para hacer accesible la información que ofrecen al público.

Los operadores de sistemas de comunicación deben garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a sus servicios. Los teléfonos públicos se instalarán en lugares que sean accesibles a todas las personas con discapacidad, en respeto al artículo 47.

Conforme al artículo 48, los locales de servicios de internet abiertos al público deben estar ubicados en un entorno accesible y adecuado, debiendo contar con los programas y opciones para poder ser utilizados, por las personas con discapacidad.

El artículo 49 regula las condiciones de accesibilidad de las bibliotecas, que deberán contar con servicios de apoyo, tales como, personal, equipo y mobiliario adecuado para facilitar el acceso a las personas con discapacidad.

En el artículo 50, se establece que la Dirección General de Transporte debe garantizar que las empresas operadoras de los diferentes servicios del rubro cumplan con los requerimientos de accesibilidad para las personas con discapacidad.

### Decreto Ejecutivo PCM 033

De 2013. Aprueba la “Política Pública para el Ejercicio de los Derechos de las personas con Discapacidad y su Inclusión Social en Honduras: Plan Nacional de Accesibilidad Universal. Sin carácter legal. pretende aclarar las obligaciones de las instituciones públicas y privadas, responsables para garantizar a las personas con discapacidad una adecuada accesibilidad, tanto a su entorno físico como a la tecnología de la información y la comunicación

### Decreto Legislativo 155

De 2015, Ley de Transporte Terrestre, con sus respectivas modificaciones. Tiene ciertas regulaciones en pro a la accesibilidad de las personas con discapacidad en este medio de transporte. El artículo 60.6 establece que deben tener asientos especiales para personas con discapacidad que tendrán que estar debidamente rotulados (72.17), siendo obligación de resto de usuarios respetar dichos asientos preferenciales conforme al artículo 71.9. Según el artículo 70.5 tienen derecho a viajar sin costo alguno en las Unidades del Transporte Público urbano las personas que notoriamente tengan una discapacidad o presenten retos especiales. Los concesionarios deberán prestar un trato especial a las personas con discapacidad, así como conceder el descuento legal (artículo 72.11). Por último, conforme al artículos 74, el diseño de la construcción y operaciones de las terminales y de los puertos secos, deben contemplar el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de las personas con discapacidad.

## **LENGUA DE SEÑAS**

### Decreto 321

De 2013, Ley de la Lengua de Señas Hondureña (LESHO), tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Hondureña (LESHO), como la lengua utilizada por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que libremente decidan utilizarla como medio o sistema lingüístico para entender y darse a entender con otras personas. Establece una serie de definiciones diferenciando entre personas sordas, personas sordociegas y personas con discapacidad auditiva, dejando a la voluntad de las personas (sus padres o tutores) la elección de uso de la lengua de señas o de los medios alternativos a la comunicación oral. Es importante tener en cuenta la totalidad de la ley ya que regulan derechos en los distintos ámbitos de la vida diaria.

## **CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD**

En Honduras, Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social - SEDIS, es la autoridad encargada de evaluar y entregar el carnet de discapacidad.  
<http://www.sedis.gob.hn/node/6066>

### Decreto Ejecutivo PCM-03

De 2014, creo la DIGEPEPDI cuya función prioritaria es el establecimiento y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad, órgano desconcentrado y con autonomía técnica y financiera, a ser una dependencia de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, fusionada con la Dirección del Adulto Mayor.

### Resolución CI IHSS-RSPS 676

De 2018, aprueba el Reglamento para la Calificación y Certificación de la Discapacidad por la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto Hondureño de Seguridad Social, tiene por objeto la regulación del trámite administrativo y proceso de evaluación, calificación y certificación de la discapacidad de los asegurados, por la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto, con el fin de garantizar igualdad de condiciones para el acceso a las diferentes pensiones por discapacidades físicas y/o mentales que se generen por los riesgos comunes o profesionales a los que están expuestos los trabajadores asegurados del IHSS, contemplados en la Ley del Seguro Social vigente. Así mismo, tiene como finalidad, que las Comisiones Técnicas de Invalidez del IHSS tengan procesos uniformes, sistematizados y expeditos.

## **EDUCACION**

### Decreto 73

De 96, Código de la Niñez y la Adolescencia, ya comentado, en el artículo 2 declara como propósito la protección integral de la niñez. En el artículo 11 describe los derechos esenciales de los niños y las niñas. El 35 expone que deberán acceder a la educación, la que será organizada por el Estado. Además, el artículo 36 manifiesta que el derecho a la educación incluye el tener acceso a la formación de calidad de acuerdo con las necesidades de la persona y la sociedad. Por otra parte, en los artículos 107 al 113 se establecen los derechos, apoyos y programas en materia de educación que garantizarán el desarrollo de las niñas y niños en situación de discapacidad.

### Decreto 313-98

De 1999, aprueba la Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa no Formal, tiene como propósito satisfacer en forma suplementaria las necesidades básicas de



educación, formación y capacitación en el ámbito laboral dirigida a niños, niñas, jóvenes y adultos excluidos o sin atención en el sistema formal de enseñanza. Asimismo, busca prestar servicios educativos que contribuyan a optimizar potencialidades de todos los sujetos, ofrecer una alfabetización y educación terminal acelerada, brindar preparación ocupacional, colaborar en la difusión de la cultura e integrar los valores cívicos, y morales para asegurar el respeto de los derechos humanos.

### Decreto Legislativo 135

De 2003, supone reforma de la Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal.

### Decreto 160

De 2005, Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad. Según el artículo 2.3 es objetivo asegurar a la persona con discapacidad la educación. Los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito educativo están regulados en la Sección II, entre ellos artículos 17 y 25, se deben garantizar, tanto en la educación pública como privada, los requerimientos de ayudas técnicas y servicios de apoyo para las necesidades educativas especiales en los en las mismas modalidades de horario y en el centro más cercano al lugar de residencia.

### Decreto 260-2005

De 2006, Ley Marco para el Desarrollo Integral de la Juventud, su finalidad es establecer el marco jurídico, político e institucional para la promoción del desarrollo de los jóvenes en toda la nación. En el artículo 13 se especifican los derechos de la juventud, entre ellos sobresale el respeto de las ideas y prácticas culturales de los que pertenecen a diferentes grupos étnicos. Asimismo, el tipo de trato que deberán recibir los que se encuentran en condición de vulnerabilidad o riesgo social.

### Decreto n° 262-2011

Del año 2012. Ley Fundamental de Educación, pretende garantizar el derecho humano a la educación, estableciendo principios, garantías, fines y lineamientos para organizar la enseñanza en todo el territorio nacional. De igual forma, reconoce al estudiantado como actor principal y afirma que el fin primordial de la educación es el desarrollo al máximo de sus potencialidades y su personalidad.

En su artículo n° 7 describe la gratuidad de la educación en los establecimientos oficiales. Además, en el artículo n° 9 manifiesta la obligación del Estado de ofrecer a todas las personas en edad escolar o no la oportunidad de acceder al Sistema de Educación Nacional. Recoge el principio de educación inclusiva en el capítulo III, artículo 13, se garantizará la igualdad de oportunidades para ingresar a los centros educativos sin discriminación y con énfasis en la atención a las necesidades educativas especiales, diversidad cultural, lingüística, social e individual como aspectos centrales en el desarrollo humano. En el mismo artículo, se reconoce la multiculturalidad e interculturalidad específica, será objeto de respeto y estimulación de las distintas particularidades e identidades culturales y étnicas del país, diversidad lingüística, sus prácticas y costumbres, donde debería tener cabida la lengua y cultura del colectivo sordo usuario de la LESHQ.

### Acuerdo 1365-SE

De 2014, aprueba el Reglamento Educación Inclusiva para personas con discapacidad. El propósito del presente reglamento es hacer efectivo los principios de integridad, equidad e inclusión de todas las personas con discapacidad y necesidades educativas especiales en los niveles Pre Básico, Básico, Medio y Superior no Universitaria. Promueve que todos los niños y jóvenes de una comunidad aprendan juntos independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales; implica desarrollar los aprendizajes de los educandos dentro del proceso regular de educación en los diferentes niveles e involucra no solo la presencia física de los educandos con discapacidad, en los centros

educativos regulares, sino también su entera participación en la vida de las comunidades escolares y la realización de su propio potencial. El capítulo III se dedica a la “adecuación curricular”, entre los artículos 18 y 21, dichas adecuaciones del currículo comprenden la utilización de sistemas alternativos de comunicación, recursos didácticos, materiales o formas de presentar la información. En el artículo 21 se reconoce expresamente la utilización de la Lengua de Señas Hondureña (LESHO), el sistema braille y otros sistemas de comunicación alternativa, Se deberá facilitar el acceso, aprendizaje y promoción para los educandos que lo requieran.

#### Decreto n° 265-2013

De 2014, Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación. En el artículo n°3 de esta ley se mencionan los elementos centrales para brindar una educación de calidad, entre ellos, evitar la discriminación. En el artículo n° 4 se describen los lineamientos generales de la equidad educativa, el acceso sin importar la condición sociocultural y étnica de los educandos, priorizar a los niños y niñas en riesgo de ser marginados del centro educativo, respetar las características individuales del estudiantado y la aplicación de una política de inclusión que se integre con otras políticas nacionales.

#### Decreto legislativo 96

De 2014, Ley contra el acoso escolar, tiene objeto promover la buena convivencia en los centros educativos para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, física o psicológica, agresiones, hostigamientos, intimidación y cualquier acto considerado como Acoso, entre los alumnos.

## **SALUD**

#### Decreto 160

De 2005, Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad, garantiza el derecho a la salud de las personas con discapacidad en su artículo 2.3.y 2.6. La sección III, del artículo 26 al 30 está dedicado a la Salud, el Estado garantiza los servicios públicos de salud ofrecidos en los diferentes centros hospitalarios y demás componentes del sistema de salud del país, en igualdad de condiciones y calidad para las personas con discapacidad. Se considera un acto discriminatorio el negarse a prestarlos o proporcionarlos en inferior calidad. El artículo 28 faculta al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) a integrar a las personas con discapacidad al régimen especial de afiliación.

#### Decreto Ejecutivo PCM 033

De 2013, aprueba la “Política pública para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social en Honduras”, en el epígrafe VII, entre los objetivos específicos, recoge “facilitar a la población con discapacidad el ejercicio de su derecho a la salud, mediante la disposición de servicios de salud accesible, inclusiva, oportuna, eficaz eficiente, ofertada por el Estado, o bajo su vigilancia y supervisión, que cuenten con protocolos de atención y personal debidamente capacitado”

En el epígrafe IX titulado “ejes de la política pública y estrategias complementarias”, el número eje 3 está dedicado al acceso al ejercicio del derecho a la salud integral.

#### Decreto 151

De 2009, Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos. Las acciones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) no están condicionadas por la condición de la discapacidad, si bien, se dará un trato prioritario a este colectivo.

Además, citar el Plan Estratégico para la Inclusión, Protección y Atención de PCD en la Preparación y Respuesta a Emergencias y Desastres 2016-2021.

## EMPLEO

### Decreto 160

De 2005, Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad. Su Sección IV comprende los artículos 31 a 37, regula los derechos de las personas con discapacidad en el trabajo. En resumen:

De acuerdo con el artículo 31, el Estado garantiza a las personas con discapacidad en todo el país, el derecho a un empleo digno y adecuado a sus condiciones necesarias personales.

Según el artículo 32, se consideran actos de discriminación laboral adoptar criterios de selección de personal o establecer condiciones de trabajos no adecuados a las condiciones de los aspirantes, así como solicitar requisitos adicionales a los establecidos para cualquier otro solicitante y, no emplear, por razones de discapacidad, cuando se es idóneo para desempeñar el cargo o labor solicitado.

También se considera un acto de discriminación, de acuerdo con el artículo 33, el retraso innecesario o injustificado por parte de las instituciones públicas o privadas, de cualquier índole, al facilitar a las personas con discapacidad la tramitación expedita de sus respectivas solicitudes en el ejercicio de su profesión independiente.

El artículo 34 establece las materias y acciones de las que será responsable la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

El artículo 35 impone a las entidades de la administración pública y las empresas de carácter privado la obligación de contratar un número mínimo de personas con discapacidad, en función de su tamaño: de 20 a 49 trabajadores, 1 persona; de 50 a 74 trabajadores, 2 personas; de 75 a 99 trabajadores, 3 personas; y por cada 100 trabajadores, 4 personas con discapacidad.

En el precepto 36 se establecen incentivos fiscales y asigna responsabilidades al Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y la Comisión Nacional de Educación Alternativa No Formal en materia de capacitación de personas con discapacidad.

La Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad derogó la Ley de Habilitación y Rehabilitación de la Personas Minusválida (Decreto n° 184-87 de 18 de noviembre) y la Ley de Promoción de Empleos para Personas Minusválidas (Decreto n° 17- 91, de 26 de febrero).

### Decreto 80

De 2001, con las respectivas modificaciones en la Ley del Seguro Social, regula las prestaciones frente a las diversas contingencias. En su artículo 47 y siguientes regulan la pensión por accidente común o enfermedad no profesional.

### Acuerdo No. 003-JD

De 2005, aprueba el Reglamento General de la Ley del Seguro Social, en el capítulo IV, los artículos 105 y siguientes regulan la Invalidez y muerte por enfermedad o accidente común y vejez.

# JUSTICIA

## Constitución

Señalar el artículo 83, establece que corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.

## Decreto 144

De 83, Código Penal Hondureño, en su artículo el Artículo 27 numeral 27) contempla una agravante general para todos los delitos que se cometan por motivos de odio, consistente en cometer el delito con odio o desprecio en razón de, entre otras, discapacidad de la víctima.

El 85 determina que se podrán también ordenar, después de cumplida la pena si todavía estimaren peligroso al infractor, que el sordomudo o el que padezca anormalidad mental de la que no resulte inimputabilidad absoluta, sean internados en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

En su artículo 96 relativo a la extinción de la responsabilidad penal, establece que, en aquellos delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.

El artículo 106, sobre la exención de responsabilidad penal de determinados delitos, no comprenderá la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva en los casos de inimputabilidad regulados, son responsables con sus bienes los enfermos y deficientes mentales o sordomudos por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, a no ser que demuestren su inculpabilidad.

El artículo 321 dispone que será sancionado con reclusión de 3 a cinco 5 años y multa de treinta mil a cincuenta mil Lempiras quien haga objeto de discriminación a otra persona por motivo de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. Si el responsable es extranjero se le expulsará del territorio nacional una vez cumplida la condena.

## Decreto 228

De 93, constituye la Ley del Ministerio Público, dentro de sus atribuciones encomendadas en el artículo 16 se encuentra ejercitar las acciones previstas en las leyes de protección de los minusválidos e incapacitados. De acuerdo con su artículos 72, toda persona natural o jurídica tendrá acceso al Ministerio Público sin restricción alguna, por tanto no podrán constituir impedimentos para ello, entre otros, la minusvalía física o mental, la incapacidad legal del sujeto.

## Ley del Indulto

De 2012, establece que por razones humanitarias las personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, bajo las circunstancias legales, sean excarceladas. Aclarar que, pese a esta regulación, las personas con discapacidad no acaban de alcanzar este beneficio debido a la lentitud en los procedimientos judiciales.

## Código Civil Hondureño

Los siguientes artículos se refieren a las personas sordas o con discapacidad auditiva:

El artículo 413 9 establece que están sujetos a curaduría general los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

El precepto 428, puede asimismo nombrar curador por testamento a los hijos mayores de edad que sean sordomudos que no entiendan, ni se den a entender por escrito.

El Capítulo IX establece unas reglas especiales relativas a la curaduría del mal denominado sordomudo:

Conforme al 524 la curaduría del sordomudo puede ser testamentaria, legítima o dativa.

El artículo 525 hace extensivo los artículos 511, 516 y 517 relativos al demente a las personas sordomudas.

El artículo 526 9 en su tenor literal establece “los frutos de los bienes del sordomudo, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condición y en procurarle la educación conveniente”

El artículo 527.9 establece que cesará la curaduría cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si el mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes, sobre lo cual tomará el juez los informes competentes.

En virtud del artículo 947, es indigno de suceder el que no hubiere denunciado o avisado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible, exceptuándose de esta disposición, entre otros, los sordomudos, que no se dan a entender por escrito.

A tenor del artículo 948.9, es indigno de suceder al sordomudo, el que siendo llamado a sucederle ab intestado, no pidió que se le nombrara un tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; a menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí o por procurador.

Según el artículo 991.5, no podrán ser testigos los sordos en un testamento solemne otorgado en Honduras.

El artículo 999, el que fuere enteramente sordo, deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Finalmente, respecto al consentimiento, el artículo 1555, toda persona es legalmente capaz. son incapaces absolutamente, los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

## **AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD**

### Decreto 160

De 2005, Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad, en su capítulo IV titulado “De los beneficios”, entre los artículos 53 y 56 regula los beneficios de las personas portadoras del carnet de discapacidad. El 53 hace un listado de los descuentos. El artículo 54 otorga incentivos fiscales para quienes apliquen los descuentos, podrán deducir de la renta bruta, para efectos del pago de impuesto sobre la Renta el 100% del monto que resulte de la suma total de los descuentos concedidos. El artículo 55 exonera del pago de impuestos determinadas compras dedicadas al colectivo con discapacidad.

### **Decreto 321**

De 2013, **Ley de la Lengua de Señas Hondureña**, en el artículo 16 se establecen los descuentos contemplados para el colectivo sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 53 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, que serán:

- 25% de descuento en el transporte terrestre urbano en la modalidad de autobuses
- 25% de descuento en el transporte terrestre interurbano en la modalidad de buses.
- 30% en los servicios aéreos y marítimos de rutas nacionales
- 50% en las tarifas de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, estadios u otros.
- 20% en la compra de medicamentos farmacéuticos, con la respectiva prescripción médica.
- 20% por consultas médicas generales y 25% en consultas médicas especializadas.

### **Decreto 56**

De 2015, Ley Marco del Sistema de Protección Social (LMPS), tiene por objeto crear el marco legal de las políticas públicas en materia de protección social, el Sistema de Protección Social estará estructurado a través de un modelo multipolar, el cual será integrado por los siguientes regímenes:

Régimen del Piso de Protección Social, pilar no contributivo que garantiza el acceso a servicios esenciales y transferencias sociales con énfasis en los más pobres y vulnerables.

Régimen del Seguro de Previsión Social, pilar que garantiza los medios económicos de subsistencia ante la invalidez, vejez y muerte.

Régimen del Seguro de Atención de Salud, pilar que garantiza que toda la población tenga acceso a derecho de la Salud en diversas etapas de su vida, por medio de un conjunto de prestaciones y servicios de salud

Régimen del Seguro de Riesgos Profesionales, pilar que protege al trabajador ante la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la reparación del daño económico que estos conllevan.

Régimen del Seguro de Cobertura Laboral, pilar que proporciona el pago efectivo y obligatorio del auxilio de cesantía que se deriva del Código de Trabajo, la creación de la compensación por antigüedad laboral y otros servicios que puedan generarse al trabajador, derivados de la constitución efectiva de una reserva laboral establecida a su nombre.

### **Bono discapacidad**

En Honduras, Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social - SEDIS, es la autoridad encargada de evaluar y entregar el carnet de discapacidad, así mismo de conceder ayudas técnicas, prestaciones y bonos al colectivo. Se recomienda consultar con esta entidad las distintas ayudas, como es el "Bono discapacidad", <http://www.sedis.gob.hn/node/6066> .